



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00561 00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: ROSSANA MARCELA GUZMAN ALEMAN Y OTROS

DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Noviembre ocho (08) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha demanda de pertenencia del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda presentada por ROSSANA MARCELA, ALVARO MARIO, LUIZ FERNANDO GUZMAN ALEMAN y DUBYS MARGOT ALEMAN ROMERO, CONTRA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se advierte al apoderado judicial del solicitante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho

En ese orden de cosas el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte de la poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho.

De otro lado no se indicó el numero de identificación de la entidad demandada, así como su lugar de notificaciones físicas y electrónicas, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.

A su turno tampoco se realizó el traslado anticipado a la parte demandada de que trata el artículo 6 del decreto legislativo 806; ni se indicó la cuantía del asunto conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda presentada por ROSSANA MARCELA, ALVARO MARIO, LUIZ FERNANDO GUZMAN ALEMAN y DUBYS MARGOT ALEMAN ROMERO, CONTRA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por los motivos expuestos en anterioridad

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ